

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses...	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. el Infante D. Alfonso, acerca de cuyo estado el Excelentísimo Sr. Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Decano de la Facultad de la Real Cámara:

«Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso ha pasado la noche y el día algo intranquilo por su dispepsia: su estado, por fortuna, no acusa por ahora gravedad.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 11 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Habiendo regresado á esta capital el señor Gobernador civil propietario D. Manuel Cojo Varela, en el día de hoy ceso en el referido cargo que interinamente y durante su ausencia desempeñaba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 11 de Enero de 1902.

El Gobernador interino,  
**Pedro Jesús Jiménez.**

Terminada la licencia que por la Superioridad se me había concedido, me hago cargo en el día de hoy del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 11 de Enero de 1902.

El Gobernador,  
**Manuel Cojo.**

Ministerio de la Guerra

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el pase á la situación de retirado, con derecho á los 90 céntimos de su sueldo correspondiente á su actual empleo, computada la Cruz de María Cristina á los que la posean, á los Jefes y Oficiales de las escalas de reservas retribuidas de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército y asimilados, que lo soliciten, sea cualquiera el número de años que hoy cuenten de servicio.

Art. 2.º A los primeros y segundos Tenientes que tengan prestados más de veinte años de servicios efectivos y á los Capitanes y Jefes (excepto los Coronales) que cuenten más de diez años de antigüedad en su empleo, se les otorgará el superior inmediato en concepto de honorífico, como premio á sus mayores servicios á la Patria; en la inteligencia de que este empleo lo ejercerán como efectivo sólo y únicamente cuando presten servicios de campaña en tiempo de guerra, á la que por necesidad sean llamados.

Art. 3.º En caso de guerra, ó de una gran movilización militar, los Jefes y Oficiales que se acojan

á los beneficios de esta ley, podrán ser destinados indistintamente á las unidades del Ejército de primera ó segunda línea, según considere el Gobierno más conveniente al servicio, siempre que sus condiciones de aptitud física lo permitan y hasta tanto que cumplan la edad reglamentaria para el retiro forzoso.

Art. 4.º Sus méritos y servicios de campaña serán recompensados en igual forma que si pertenecieran á las escalas del Ejército activo, volviendo á la situación de retirados al terminar aquella, con las ventajas que durante la misma hubieren obtenido.

Art. 5.º Los sueldos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de esta ley, continuarán pagándose por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, así como las pensiones de Cruces del Mérito militar, sueldos que se les reclamará por Habilitaciones ó Pagadurías especiales, oportunamente designadas ó creadas por el Ministro, quedando, no obstante, dichos sueldos sujetos al mismo descuento que los demás retirados del Ejército.

Art. 6.º Al cumplir la edad para el retiro forzoso que la ley de 6 de Agosto de 1886 exige á los Jefes y Oficiales de las escalas de reservas, cesarán en la situación á que se refiere el artículo anterior, y pasarán entonces á figurar en las nóminas de Clases pasivas, con el mismo haber, pero cesando en el percibo de las pensiones de Cruces del Mérito militar.

Art. 7.º Se amortizarán todas las vacantes que se produzcan en las escalas de reserva por la aplicación de los preceptos contenidos en esta ley, á excepción de las que durante el plazo de los seis meses que se fijan en el artículo 8.º pudieran ocurrir por fallecimiento ó corresponder al retiro forzoso, que se darán al ascenso, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en cuanto á amortización.

Art. 8.º Esta ley regirá duran-

te el preciso é inalterable plazo de seis meses, á partir de la fecha de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,  
Valeriano Weyler.

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se se mitió á informe el expediente sobre la clasificación de la industria de montadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta que, al modificar los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.ª, que clasifican á los fabricantes de paraguas y á los de armaduras, han quedado fuera de las tarifas los industriales que se dedican exclusivamente á armar tales artículos, sobre lo cual llamé ya á V. E. la atención este Consejo en el informe que emitió al consultar su parecer sobre la reforma propuesta en aquel expediente, indicando en la última parte de su dictamen la conveniencia de determinar en la resolución que en él recayera la tarifa y epígrafe en que deberían estar comprendidos los meros armadores de aquellos artículos, al objeto de evitar dudas y reclamaciones sobre el pago del tributo que los mismos hubieran de satisfacer por su industria.»

Resuelto aquel expediente por acuerdo de V. E. fecha 10 de Junio próximo pasado, en el mismo se dispuso la instrucción de un expediente para clasificar á los mencionados armadores.

Cumpliendo la superior orden de V. E., la Dirección general de Contribuciones propone que los meros armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros ú objetos análogos, es decir, aquellos que se dedican única y exclusivamente á armar el pie y el varillaje sin facultad para telar, este último (para evitar la confusión con la industria de fabricantes de paraguas) debe comprenderse en la tarifa 4.ª de artes y oficios, y que, por analogía á otras industrias y por las utilidades que reporta la de que se trata, debe ser incluida en la clase 4.ª de dicha tarifa, teniendo presente al efecto las cuotas asignadas á los fabricantes y vendedores de esos mismos artículos (paraguas, sombrillas etc.) para procurar la armonía y relación con la importancia que tenga la misma industria y sus similares. Como consecuencia de lo expuesto, el citado Centro directivo propone á V. E. la creación de un epígrafe en la tarifa 4.ª, clase 4.ª, redactado en la siguiente forma: «Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ó sean los que se dedican exclusivamente á armar los pies y varillajes de dichos artefactos sin facultad para telarlos», y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. Reducida la industria de que se trata á las operaciones necesarias para armar los pies y varillajes, es evidente que tales trabajos, habitualmente practicados, constituyen un arte ú oficio, y por tanto que su clasificación entre las de su índole análoga es acertada, y procedente, por tanto, la creación del epígrafe que propone la Dirección general de Contribuciones en la tarifa 4.ª. Pero si en este punto se halla conforme el Consejo, estima que no debe hacerse su inclusión en la clase 4.ª de la expresada tarifa porque dada la naturaleza del trabajo que ejecutan, no debe reputarse similar á las de los adornistas de templos, doradores, esmaltadores, fotógrafos ni demás que la expresada clase comprende sino que, estudiadas las demás clases y las cuotas correspondientes á todas las de dicha tarifa, parece más equitativa su inclusión en la clase 6.ª, en la cual figuran artes ú oficios de mayor semejanza con el de armadores, y cuyos rendimientos deben ser también análogos, tales como los herreros, cerrajeros, horneros, constructores de vela-

men, carpinteros, modistas, preparadoras, etcétera.

Cree el Consejo que la inclusión en dicha clase es más equitativa, y que de esa suerte existe mayor proporcionalidad en las cuotas, porque, aparte las razones de identidad, si se hace la inclusión en la clase 4.ª, la cuota que habian de satisfacer estos modestos industriales sería casi igual que la fijada recientemente á las fábricas de armaduras de paraguas y sombrillas por el epígrafe 295 de la tarifa 3.ª.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina que procede la creación en la tarifa 4.ª del epígrafe propuesto por la Dirección general de Contribuciones en su informe, si bien incluyendo á los industriales de que se trata en la clase 6.ª de la expresada tarifa.»

Y habiéndose conformado su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que el citado epígrafe quede redactado en la tarifa 4.ª, clase 6.ª, núm. 43 bis, en la siguiente forma: «Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ó sean los que se dedican exclusivamente á armar los pies y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre clasificación de la industria de fábricas de preparación de colores, para el pago de cuotas del reglamento y tarifas de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto sobre cuota industrial con que deben tributar los coloreros ó preparadores de color para la pintura, remitido á consulta de este Consejo en pleno con Real orden de 28 de Julio último.

De los informes emitidos sobre el asunto por el Ingeniero industrial de la Dirección de Contribuciones, aparece que los preparadores de color para la pintura se valen unas veces de cilindros ó máquinas de preparación de las materias colorantes, y otras de simples morteros destinados á pulverizarlas.

En el primer caso, es notorio

que la industria de que se trata constituye una verdadera fabricación, y en tal concepto debe contribuir para la tarifa 3.ª, creándose al efecto el correspondiente epígrafe, que habrá de figurar entre los destinados á las fábricas de productos químicos. Pero en el segundo, la preparación de los colores para la pintura constituye un simple arte comprendido por su propia índole en la tarifa 4.ª, y al cual debe continuar aplicándose el epígrafe de la misma, objeto del núm. 61, clase 7.ª.

En su consecuencia, el Consejo, de conformidad en esencia con lo expuesto por dicho Ingeniero industrial, opina:

1.º Que procede mantener el epígrafe núm. 61, clase 7.ª, tarifa 4.ª de las aprobadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, pero adicionándole con las siguientes palabras: «siempre que se limiten á emplear el mortero para la pulverización de las materias colorantes; y

2.º Que conviene adicionar la tarifa 3.ª con un nuevo concepto, que llevaría el número 180 bis, y que podría quedar redactado en los siguientes términos: «Fábricas de preparación de colores. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea, cada máquina de afinar, 10 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación para la industria de fabricación de panderetas y tambores ordinarios, é instruido por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por no figurar en las tarifas de la contribución industrial la fabricación de tambores y panderetas, la Delegación de Hacienda de esta Corte instruyó el oportuno expediente de asimilación, con arreglo al art. 119 del respectivo reglamento, al efecto de se-

ñalarle la cuota con que había de tributar. Con este motivo, el Ingeniero de la investigación informa que dicha industria consiste en utilizar hojas delgadas de madera para formar con ellas aros ó cilindros, y adaptándolas á una ó á ambas extremidades trozos de pergamino ó pellejo preparado convenientemente, operaciones que se practican todas á mano, por lo cual opina que debe ser comprendida en la tarifa 4.ª, Sección de artes y oficios, dadas sus condiciones y manera de ser ejercida;

La Dirección general de Contribuciones propone la creación de un nuevo epígrafe en la clase 7.ª, tarifa 4.ª, de industrial, en la forma siguiente: «Talleres para la construcción á mano de panderetas y tambores ordinarios.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que la industria de que se trata, como reducida á la confección de géneros ordinarios sin el empleo de artefactos ó máquinas que faciliten el trabajo, debe figurar en la tarifa 4.ª, de artes y oficios, con los que tiene mayor analogía; y en atención á su escasa importancia y pequeños rendimientos, comprendida entre las de la clase 7.ª de la misma Sección;

El Consejo opina que, en efecto, procede resolver en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Librilla, decretada por V. S. en 30 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el

adjunto expediente, del cual resulta:

Que á consecuencia de visita girada por un delegado, acordó en 30 de Noviembre último el Gobernador de Murcia la doble suspensión del Alcalde de Librilla D. Juan Canales y de los Regidores D. Tomás Hernández, don Andrés Franco, D. Antonio Martínez, D. José Bonade, D. Santos García, D. Isidro Hernández y D. Gabriel Andrés.

La suspensión se basa, entre otros hechos, en los siguientes: resultar en la Caja una existencia de 69 pesetas, debiendo haber la de 4.420'63 pesetas; no haber constituido fianza el Depositario; resultar ilusoria la del arrendatario de consumos; haberse satisfecho libramientos por más de 1.000 pesetas sin que aparezcan justificantes, y haberse disminuido las cuotas de varios Concejales, á pesar de ser su riqueza igual ó mayor que antes.

Estos cargos no fueron desvirtuados por los suspensos en audiencia que les fué dada.

La Subsecretaría propone confirmar la suspensión y que pasen los antecedentes á los Tribunales; y en tal estado se remite el expediente á esta Sección:

Considerando que en los cargos no explicados satisfactoriamente por los interesados hay hechos de tal gravedad que constituyen causa bastante, no sólo para la suspensión del Alcalde como tal, sino también para acordar desde luego la de los Concejales, y por tanto la de aquél en su carácter de uno de éstos:

Considerando que alguno de los hechos pudiera caer bajo la competencia de los Tribunales;

La Sección opina que procede resolver como propone la Subsecretaría.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1902.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de Murcia.

(Gaceta del 9 de Enero.)

**Ministerio de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado en 4 de Noviembre último de la Dirección general de Agri-

cultura, Industria y Comercio por el Ingeniero Jefe del distrito minero de Almería, respecto á que por dicho Centro se gestione la no concesión por el ramo de Obras públicas de vías mineras de transporte, sin que se oiga previamente á las Jefaturas de minas, ni se autorice tampoco su uso sin que hayan recibido la aprobación de las mismas, que son las que más tarde deben informarlas, cuando no son de servicio público ni están comprendidas en las redes oficiales, en cumplimiento de la obligación que impone á aquellas Jefaturas el reglamento de policía minera:

Considerando:

1.º Que el art. 56 de la ley de Minas, reformada, exige que los caminos que hayan de abrirse ó extenderse fuera de las pertenencias se sujeten á las disposiciones generales de la materia, quedando sin limitación ni traba alguna cuando radican dentro de la concesión:

2.º Que las disposiciones generales á que se alude en el mencionado artículo, son hoy, en lo que se refiere á los transportes ferroviarios, las que se contienen en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y en el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en cuyos capítulos 3.º y 10 de la primera, y 1.º y 6.º del segundo, se encierran los preceptos y la tramitación que ha de observarse en los diferentes casos en que se trata de ferrocarriles de servicio general ó de los destinados al uso general:

3.º Que en el referido cap. 3.º existe el art. 28, que autoriza al Ministerio de Fomento, hoy de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á oír, en la información que se ha de abrir como consecuencia de la petición por un particular ó Compañía de la declaración de servicios públicos para la línea férrea que intentan construir, á las Corporaciones y funcionarios que, á su juicio, puedan ilustrar la materia, entre cuyas entidades es innegable que se cuentan con mayor derecho y con mayor competencia que ningunas otras, cuando se trata de ferrocarriles mineros, el Consejo de Minería, la Inspección general del ramo y las Jefaturas de distrito, por cuya razón no debe la Administración privarse del concurso de tales funcionarios técnicos y únicos peritos legales en muchos de los asuntos que con esa clase de vías se relaciona.

4.º Que en la construcción de los ferrocarriles destinados al uso privado no interviene la Administración pública, según expresan los artículos 62 de la ley y 71 de su reglamento, cuando no se ocupa ni se afecta con sus

obras al dominio público, ni se exige la expropiación forzosa, quedando limitada su acción á tener conocimiento de su construcción para ejercer después la inspección sobre el cumplimiento de lo que previenen los reglamentos de seguridad y de salubridad pública y de policía minera, por lo cual es de todo punto necesario que ese conocimiento de estar construida la vía llegue también al Ingeniero Jefe del distrito minero para que pueda dar cumplimiento á las obligaciones que el mencionado reglamento de policía minera le impone.

5.º Que así como en los expedientes de ferrocarriles de uso particular, que necesitan utilizar los beneficios de la ley de Expropiación forzosa cuando hayan de atravesar concesiones mineras cuya apropiación les sea preciso en todo ó en parte, no puede excusarse la intervención del Ingeniero de minas, lo mismo en el primero y segundo periodos de tramitación del expediente de expropiación que en el tercero, porque tanto la ley de Minas de Marzo de 1868, en su artículo 56, como el decreto ley de Bases, en el 27, y el reglamento de expropiación forzosa, en el 32, determinan que el Ingeniero de minas sea el perito, por la Administración ó por el particular, que informe sobre la necesidad y ventajas de la expropiación solicitada y sobre su medición y valoración, por cuya razón los expedientes de expropiación que á estos ferrocarriles se refieren se tramitan por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, del mismo modo es conveniente, por no decir de imprescindible necesidad, oír también al Cuerpo de Ingenieros de Minas, lo mismo en la provincia que en dicho Centro directivo, en todos los casos en que el ferrocarril sea de uso público, aunque no de interés general, y esté destinado á servir á la industria minera, haciendo extensiva al Ingeniero Jefe del distrito minero y al Consejo de minería la audiencia que los artículos 76 y 77 del reglamento de ferrocarriles conceden al Ingeniero Jefe de la división y á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, hoy Consejo de Obras públicas; y

6.º Que las vías de transporte aéreo deben considerarse incluidas en los dos casos comprendidos en los conceptos 4.º y 5.º acabados de exponer, según lo exijan su objeto y su trazado. Y teniendo en consideración además que las vías mineras de transporte son elemento primordial en la explotación de las minas, cuya influencia es tan notable que su concesión ó negación da ó quita la vida á esa industria,

y que todo cuanto atañe á la minería está bajo la acción é inspección de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y que en tal concepto no es admisible en buenos principios de administración que se tramite y se conceda ó se niegue, sin su conocimiento é intervención, elemento de producción tan valioso como el de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer:

Que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio intervenga en la tramitación de los expedientes de concesión de ferrocarriles mineros de servicio general y de uso particular, ya pretendan ó no ocupación de terrenos de dominio público ó los beneficios de la ley de Expropiación, así como en la de los relativos á cables aéreos destinados al transporte de minerales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 6 de Enero.)

## COMISIÓN PROVINCIAL

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedidos por acuerdo de la Comisión provincial de diecisiete de Diciembre último, á los Secretarios de Ayuntamientos que á continuación se expresan, para remitir el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Noviembre próximo pasado; esta Corporación en sesión celebrada el día 3 del actual, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de cien pesetas con la que ya estaban conminados, conceder otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

### PUEBLOS

Agoncillo	Sojuela
Ajamil	Torremonalvo
Cihuri	Tobia
Gimileo	Turruncún
Lagunilla	Uruñuela
Lardero	Villamediana
Larriba	Villar de Arnedo
Leza de río Leza	Villar de Torre
Ribafrecha	Villarta Quintana
Rodezno	Viniestra de Abajo
Santa María de Cameros	

Logroño 8 de Enero de 1902.—  
El Vicepresidente, Mauricio Ularqui.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

**Delegación de Hacienda**

*Sección de Propiedades.*

El día 30 de Enero de 1902 y hora de las once, tendrá lugar la subasta de cincuenta metros cúbicos de madera de roble del monte «La Solana», perteneciente á Nieva de Cameros, bajo el tipo de tasación de 500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 255, de 15 de Noviembre último.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento general.

Logroño 10 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCISO**

*Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por la Corporación municipal, en las sesiones celebradas en el cuarto trimestre de 1901.*

**SESION ORDINARIA DEL DIA 6 DE OCTUBRE.**

Presidente, Sr. Alcalde D. Santiago Quemada.

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

Se acordó por unanimidad conceder ocho días de licencia, al Secretario de la Corporación D. Lucas Gutiérrez Pérez, para asuntos propios.

**SESION DEL DIA 13.**

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

**SESION DEL DIA 20.**

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

**SESION DEL DIA 27.**

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

Aprobación de repartimientos de la riqueza de este distrito para 1902, de rústica y urbana, acordando se remitan anuncios al BOLETIN OFICIAL, anunciando su exposición al público por el plazo de ocho días, á contar desde la inserción, para oír reclamaciones.

Se admitió la renuncia de vecino que tiene presentada á D. Alejo Lacasant Morales, acordando se haga la oportuna anotación de ello desde esta fecha en el padrón.

Se acordó que el Ayuntamiento se constituya mañana en el monte «Te-

sesón» con objeto de inspeccionar el terreno donde ha de verificarse la corta de leñas.

Se procedió al sorteo de tres señores Concejales procedentes de la elección de 1899, que pertenecen salir en la próxima de 1901, favoreciendo la suerte á D. Vicente Martínez Sánchez, D. Inocente Salas Martínez y D. Manuel Cuadra Martínez.

**SESION DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE.**

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

Señalado el próximo domingo para las elecciones de Concejales, se acordó señalar los locales donde ha de verificarse la votación, anunciándose al público.

Se acordó conceder al Alcalde don Santiago Quemada, un mes de licencia, con objeto de verificar su proyectado matrimonio, quedando encargado de la Alcaldía el primer Teniente D. Teodoro Gutiérrez Enciso.

Se acordó proceder al arreglo de caminos, para la traída de leñas del monte de «Tosesón.»

**SESION DEL DIA 10.**

Presidente, Sr. primer Teniente don Teodoro Gutiérrez.

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

**SESION DEL DIA 17.**

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

Se acordó el ingreso en sus respectivas dependencias, de los cupes de consumos y provinciales correspondientes al cuarto trimestre de 1901.

En vista de no haberse producido reclamación alguna contra los repartimientos de territorial y urbana de este distrito para 1902, y formadas las listas cobratorias y llene de matrices de recibos talonarios, así como la matrícula industrial, se acordó se remitan ambos documentos á la superior aprobación por el correo y en paquetes certificados.

**SESION DEL DIA 24.**

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

Aprobación del extracto de todos los acuerdos del tercer trimestre, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Se acordó amojonar varios terrenos del monte Abajo, al objeto de prohibir la saca de leñas, y que se haga público por medio del oportuno bando.

**SESION DEL DIA 1.º DE DICIEMBRE.**

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

Se acordó y aprobó la distribución mensual de fondos, importante pesetas, 2501'40.

Se enteró la Corporación de haberse recibido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1902.

**SESION DEL DIA 8.**

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

**SESION DEL DIA 15.**

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

**SESION DEL DIA 22.**

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

Quedó enterada la Corporación de haberse hecho en el día de ayer el señalamiento y entrega de la corta de leñas en «Tosesón», por el Sr. Ayudante de Montes de la cuarta región, acompañado de una pareja de la Guardia civil y Guarda local, á la Comisión de montes de este Ayuntamiento, acordando se dé principio cuando las circunstancias del tiempo le permitan.

**SESION DEL DIA 29.**

Presidente, Sr. Alcalde D. Santiago Quemada.

Aprobación del acta anterior.

Lectura de la correspondencia oficial y cuenta de los asuntos despachados en la semana.

Se aprobaron las condiciones á que ha de sujetarse la corta de leñas en «Tosesón» y su distribución.

Se acordó que el día 1.º de Enero próximo á las diez de la mañana, se reúna la Corporación en su sala de sesiones, con objeto de tomar posesión la nueva Corporación y elección de cargos.

Aprobación del balance de contabilidad de todas las operaciones del presupuesto de 1901, enterándose haberse verificado todos los pagos del mismo y no quedando existencia alguna en caja.

Enciso 31 de Diciembre de 1901.—El Secretario, Lucas Gutiérrez.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en la sesión ordinaria de esta fecha, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Enciso 5 de Enero de 1902.—El Secretario, Lucas Gutiérrez.—V.º B.º: El Alcalde, Teodoro Gutiérrez.

**SECCION JUDICIAL**

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de pieza separada de embargo de la fianza prestada por Leandro Rubio Garrido, en causa seguida por expendencia de moneda falsa contra Fausto Duval Jiménez,

conocido por Cenón, y otros, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas siguientes, radicantes en esta jurisdicción.

**FINCAS**

*Pesetas*

- 1.ª Una tierra huerta, de un celomín, en Francos, regadío; linda E., Roque Fernández; S., sendero; O., Francisco Moreno, y N., río; vale... 200
- 2.ª Otra tierra de cuatro celamines, en Navaleuerve, viña; linda E., S. y O., doña Isidora Lizana, y N., río; vale 150
- 3.ª Otra viña en Candoloton, con olivar, de ocho celamines; linda E., Manuel Hernández; S., Hilario Hernández; O., Cerona, y N., un pozo; vale..... 120
- 4.ª Otra viña en la Rad, de tres celamines; linda Este, Jesús Cordón; Sur, barranco; Oeste, Aniceto Hernández, y Norte, camino; vale sesenta pesetas..... 60
- 5.ª Otra viña de diez celamines, en los Planos; linda Este, Manuel Hernández; Sur, cañada; O., Aniceto Hernández, y N., Tomás Ruiz; vale... 250
- 6.ª Otra viña, de una fanega, en la Moreuera; linda Este, Manuel Hernández; Sur, Juan Rubio; O., el mismo, y Norte, Tomás Ruiz; vale..... 250
- 7.ª En el Campillo, cuatro celamines tierra; linda Este y Sur, Antonio Martínez Leza; Oeste, Aniceto Bermejo, y Norte, Juan Rubio; vale..... 60
- 8.ª En Renocal, siete y medio celamines huerta, regadío; linda E., Gil Martínez Portillo; S., camino; O., río, y N., Alejandro Rubio; vale... 1.050
- 9.ª En la Aspera, ocho celamines; linda E. Julián Castillo; S., Manuel Hernández; Oeste, Juan Gil de Muro, y Norte, Tomás Ruiz, vale..... 90
- 10.ª Otra en Melgares, una tierra de una fanega, regadío; linda E. y S., Joaquín Antonio Ramírez; O., Anselmo Rubio, y N., Benigno Herrere; vale..... 120
- 11.ª Otra en el mismo término, regadío, de once celamines; linda E., Manuel Pérez; S., Anselmo Rubio; Oeste, camino, y N., ribazo; vale 110
- 12.ª Otra regadío, de dos fanegas y seis celamines, en Mageco; linda E., Toribio Díaz; S., Eusebio Quiñones; Oeste, Juan Rubio, y N., Julián Merino; vale..... 375

Y para que tenga lugar dicha subasta, se ha señalado el día treinta y uno de Enero próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de dichas fincas no aparece titulación en autos, la que se suplirá por cuenta del comprador; y que para tomar parte en ella, habrá de consignarse previamente, sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento destinado al efecto, la décima parte del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Dado en Arnedo á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos uno.—Bruno González Saravia.—Por sus ordenes, Lorenzo Ciordia.